



Resolución No. CSJCOR22-534

Montería, 24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00326-00

Solicitante: Señora, Carmen Pastrana Ortega

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23162408900220190014800

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de agosto de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 17 de agosto de 2022, la señora Carmen Pastrana Ortega en su condición de demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa COOMUALASER contra Carmen Pastrana Ortega, radicado bajo el N° 23162408900220190014800.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) TERCERO: Desde el mes de octubre 30 del año 2019, la demanda como tal no se ha movido más, y si contamos ese tiempo hasta la actualidad esta presenta más de 2 años sin tener ninguna tendencia al respecto. (...)”

“(…) OCTAVO: El día miércoles 4 de mayo del año 2022 se envió escrito solicitando desistimiento tácito al despacho por medio de mi apoderado, los cuales nunca lo han tenido en cuenta, nuevamente se envió el día 08 de agosto de 2022 para que tuvieran en cuenta el escrito y así mismo pudieran montar el proceso a la plataforma de aplicativo TYBA los cuales a la fecha no han hecho. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-336 del 18 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de agosto de 2022, con Oficio 0331-D, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta

Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

(...) “La demanda fue asignada a este juzgado por reparto ordinario en febrero 28 de 2019 y por auto adiado marzo 6 de ese mismo año se libró mandamiento de pago y simultáneamente en la misma fecha, pero en cuaderno separado se ordenaron las medidas cautelares solicitadas.

En mayo 6 de 2019 la ejecutada CARMEN LUCIA PASTRANA ORTEGA se notificó personalmente del mandamiento de pago y se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos, dejando vencer el termino de traslado sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por auto adiado mayo 24 de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. En julio 5 de 2019 se puso en traslado la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y por auto de fecha julio 11 de 2019 se modificó y se ordenó su aprobación.

Por auto adiado octubre 30 de 2019 se ordenó embargar el salario a la ejecutada y el remanente en el proceso que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Montería adelantó RAY DAVID AGAMEZ VERGARA a la ejecutada CARMEN LUCIA PASTRANA ORTEGA, comunicación enviada a ese juzgado mediante Oficio 02128 de noviembre 5 de 2019.

Por auto adiado agosto 18 de 2022 se resolvió solicitud de entrega de títulos presentada por la firma ejecutante.

Por auto adiado agosto 18 de 2022 se resolvió negar la solicitud de la ejecutada mediante apoderado judicial sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito al proceso.

Obra en el proceso solicitud de liquidación adicional del crédito pendiente por dar en traslado.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Carmen Pastrana Ortega, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes de desistimiento tácito dentro del proceso Ejecutivo y la publicación del expediente digital en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba).

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, mediante auto del 18 de agosto del presente año, ordenó negar la entrega de depósitos judiciales solicitada debido a que el despacho judicial, está a la espera de la conversión de títulos que debe realizar el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Montería.

Así mismo, resolvió negar la solicitud de la ejecutada mediante apoderado judicial sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito al proceso, toda vez que, los títulos judiciales se encuentran embargados por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Montería y publicó en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), el expediente digital del proceso en referencia.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 18 de agosto de 2022 y realizando la publicación del expediente digital en Justicia XXI en ambiente Web (Tyba); esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la señora Carmen Pastrana Ortega.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario o Final |
|---|--------------------|----------|---|---------|--------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906 | 18 | 36 | 0 | 39 | 15 |

| | | | | | |
|--|-----|-----|---|-----|------------|
| Primera y única instancia Civil – Oral | 475 | 58 | 6 | 58 | 469 |
| Tutelas | 18 | 58 | 3 | 50 | 23 |
| TOTAL | 511 | 152 | 9 | 147 | 507 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 507 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|------------|
| CARGA TOTAL | 663 |
| CARGA EFECTIVA | 507 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022 ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa COOMUALASER contra Carmen Pastrana Ortega, radicado bajo el N° 23162408900220190014800, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00326-00, presentada por la Señora Carmen Pastrana Ortega.

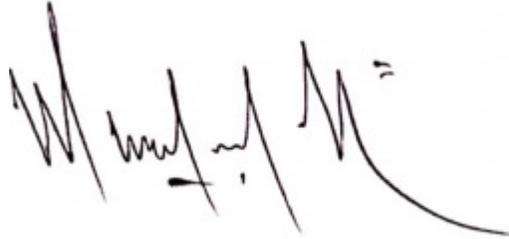
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la Señora Carmen Pastrana Ortega, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán

Resolución No. CSJCOR22-534
Montería, 24 de agosto de 2022
Hoja No. 6

interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb